



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/13/2020.

ACTORES: MAURO DAVID JIMÉNEZ HERRERA.

TERCERO INTERESADO: OHAMED VÁSQUEZ VALENZUELA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.¹

Sentencia que **resuelve**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/13/2020**, incoado con motivo de la demanda interpuesta por Mauro David Jiménez Herrera, ciudadano indígena del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-

² Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>.

310/2018³, por el cual identificó el método electivo al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión de Dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2146/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la autoridad del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, difundir el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de informe de fecha de Elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/146/2019, de once de enero de dos mil diecinueve⁴, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó a la Autoridad Municipal informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección.

4. Solicitud de designación del Consejo Municipal Electoral y fecha de instalación. Mediante escrito de treinta de septiembre, el Presidente Municipal solicitó al Instituto Electoral Local, la designación del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, y propuso el treinta de octubre a las diez horas, para instalarlo.

5. Instalación del Consejo Municipal Electoral. Mediante sesión celebrada el treinta de octubre, fue instalado dicho Consejo, el que fue integrado por el Cabildo Municipal, personal designado por la Autoridad Administrativa Electoral, Agencias Municipales y de Policía, así como, representantes de las planillas.

6. Convocatoria del Proceso Electoral. En sesión de seis de noviembre, el Consejo acordó las bases y procedimiento de elección,

³ Visible en el siguiente enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-310.pdf>

⁴ Todas las fechas serán del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

e igualmente que la fecha de elección sería el ocho de diciembre, por tanto, en esa misma fecha, el Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral, convocaron a las ciudadanas y ciudadanos residentes de dicho municipio, a participar en la elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022.

7. Registro de planillas. En sesión de trabajo de doce de noviembre, el consejo municipal electoral llevó a cabo el registro de las planillas azul rey y naranja, cuyos candidatos fueron Mauro David Jiménez Herrera y Ohamed Vásquez Valenzuela, de lo cual se levantó el acta respectiva y se anexó documentación personal de sus integrantes.

8. Sesiones de aprobación de boletas, registro de representantes, firma del pacto de civilidad y cantidad de boletas a utilizar. En sesión de trabajo de veintiuno de noviembre, el consejo municipal electoral aprobó la boleta que sería utilizada para la elección de concejales, y registró a los representantes de las planillas ante las mesas directivas de casilla.

El veintiséis de noviembre, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la firma del pacto de civilidad, realizó la entrega de los nombramientos a los ciudadanos que fueron registrados como representantes de las planillas ante las mesas directivas de casilla y aprobaron utilizar un total de 1,421 boletas para el día de la jornada electoral.

9. Solicitud de apoyo de las fuerzas de seguridad. Mediante oficio IEEPCO/SE/698/2019, y IEEPCO/SE/701/2019, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, y al Titular en la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional, apoyo con elementos de seguridad suficientes para resguardo del orden de las siete casillas a instalarse con motivo de las elecciones de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Dichas solicitudes fueron respondidas favorablemente, en el sentido de prevenir al personal de seguridad, a fin de implementar acciones encaminadas a resguardar el orden público y la seguridad.

10. Acta de sesión de trabajo en el que se selló y enfajilló las boletas electorales. En sesión de trabajo de siete de diciembre, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo los trabajos de sellado, foliado y enfajillado de las boletas electorales, realizándose la separación de las mismas de acuerdo al número que corresponde a cada una de las siete casillas a instalar, asimismo, se elaboró y aprobó el formato de acta de escrutinio y cómputo de casilla.

11. Jornada electoral y acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral. El ocho de diciembre, fue instalado el Consejo Municipal Electoral para vigilar el desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, lo cual se hizo constar en el acta respectiva y a esta, fueron anexadas siete actas originales de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

12. Calificación de la elección. El veintisiete de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-382/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca⁵.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del escrito de demanda. El dieciséis de enero, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante la oficialía de Partes de este

⁵ Visible en el siguiente enlace:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/27%20DE%20DICIEMBRE/09%20ACUERDO%20SAN%20PEDRO%20Y%20SAN%20PABLO%20TEQUIXTEPEC.pdf>.

Tribunal Electoral, mismo que fue registrado en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, bajo la clave **JDCI/13/2020**.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se tuvo por radicado los autos del expediente JDCI/13/2020, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad previsto por la Ley de Medios, y le ordenó remitir a este Tribunal copia certificada de los expedientes de elección de los tres últimos procesos.

3. Recepción, admisión, cierre de instrucción y turno. Por proveído de dieciocho de marzo, se tuvo por recibida la documentación requerida, así como el escrito de quienes comparecieron con el carácter de terceros interesados. Igualmente fue admitido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que nos ocupa; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas del veinte de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución y someter a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en término de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral Local, puesto que el actor impugna en su escrito de demanda el acuerdo IEEPCO-

CG-SNI-382/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, los artículos antes mencionados, prevén un sistema de medios de impugnación para la defensa de los derechos político electorales, en el régimen de partidos políticos y de Sistemas Normativos Internos, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, quien conoce y resuelve los asuntos que en estos casos le sean presentados.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el medio de impugnación hecho valer por el actor, en donde alega la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. REENCAUZAMIENTO.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que al accionar se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁶.

⁶ Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por ello, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

Ello, pues del contenido de los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios Local, se advierte la existencia del medio de impugnación **idóneo** para que la parte actora controvierta el acuerdo de calificación de elección, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En efecto, el numeral 88 dispone que, el citado Juicio garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el artículo 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; por su parte, el diverso 91, prevé la competencia del Tribunal, para conocer y resolverlo.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 1º, 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/05/2020**, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a

su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio Ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En ese sentido, el juicio que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

Oportunidad. La ley adjetiva electoral, refiere que el juicio que hace valer el actor, se tiene que interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, en ese sentido, se considera que el presente Juicio fue interpuesto en tiempo.

Ello, toda vez que, bajo protesta de decir verdad el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto el trece de enero, por tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del trece de enero al diecisiete de enero. En este sentido, si la demanda fue interpuesta ante este Tribunal el dieciséis de enero, esta se considera oportuna.

Aunado a ello, al no haber en autos documento que acredite que la responsable le notificó al actor el acto que se reclama, la fecha que debe ser utilizada para computar el plazo, es aquella en que la actora aduzca haber tenido conocimiento⁷.

b) Forma. El juicio fue presentado por escrito, ante este órgano jurisdiccional; consta el nombre y firma del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

⁷ Al computar los plazos para la interposición de la demanda, también debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES

c) Personería. Respecto del juicio que se impugna, el actor cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. El inconforme tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la vulneración a sus derechos político electorales, derivado del proceso de renovación de autoridades municipales que se rigen por sus Sistemas Normativos Internos; máxime, que dicha personalidad con la que el promovente se ostenta, no es controvertida por la autoridad responsable.

En apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, sirven de apoyo las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. TERCERO INTERESADO.

En el juicio, se apersonaron como terceros interesados Ohamed Vásquez Valenzuela, Diego Constantino Soriano Aragón, Isaura Mendiola Pérez, María Azucena Flores Ramírez y Fredi Oracio Mendiola Díaz, en su carácter de concejales electos al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta que resultó electo en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que ellos, tienen un derecho incompatible con el recurrente, puesto que la pretensión de este, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Agravios. El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia

03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del estudio integral del escrito de demanda presentada por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, atendiendo a los siguientes motivos de disenso:

1. La violación al principio de imparcialidad e igualdad en la contienda.

El actor refiere que el concejal que resultó electo, es amigo íntimo y forma parte del grupo político del Presidente Municipal, de ahí que no

se le haya informado debidamente lo relativo al proceso de la elección 2020-2022, ello, con la finalidad de perder.

Asimismo, manifiesta haber remitido diversos oficios a los Agentes Municipales y de Policía, solicitando su permiso para llevar a cabo actos de proselitismo a favor de su planilla, sin que estos hayan dado contestación y menos aún le brindaron el apoyo solicitado. Ello, pues el concejal que resultó electo, presionó a las citadas autoridades para negar el apoyo, a cambio de que, si llegaba a ganar las elecciones los iba a recompensar con apoyos para sus respectivas Agencias.

Lo anterior, a decir de la parte actora, tuvo trascendencia el día de la elección, pues el no haber podido hacer proselitismo trajo como consecuencia que la mayoría de ciudadanos no supieran el día de la elección, ni tampoco las propuestas del actor, luego entonces, dicho actuar fue tendiente a favorecer a la actual planilla ganadora.

2. Presión en el electorado el día de la elección.

La parte actora señala que en la Agencia Municipal de San Francisco Huapanapan, junto a las urnas se encontraba un policía perteneciente a la agencia municipal, quien por medio de señas indicaba a los votantes en que urna votar, y también los acompañaba a la urna del candidato que resultó electo, o bien, hasta la salida de la calle.

Por otra parte, refiere que durante el desarrollo de la jornada de elección, las autoridades municipales vigilaron e intervinieron activamente en ella, coaccionando a los votantes en favor del candidato ganador, lo cual les causa agravio, pues a su consideración, la mera presencia de autoridades inhibe al electorado, ya que los ciudadanos temen posibles represalias por parte de la autoridad, ya que esta última puede imponerle sanciones de distintas clases, de ahí que es factible que el electorado se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto.

Por lo que, por tales circunstancias se violaron los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto, porque una elección debe llevarse a cabo de manera libre sin la intervención activa de las autoridades, además de que se le prohibió votar a los jóvenes de dieciocho años que simpatizaban con su planilla.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, al calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, vulneró los derechos político electorales del actor, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo impugnado.

VII. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.⁸

Ubicación. El municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, se localiza en la zona noroeste del Estado, en las

⁸ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?aq=20#tabMCcollapse-Indicadores>

<https://www.google.com/search?hl=es->

[419&sxsrf=ALeKk034QWR2lQ67FFveyEQhsAspa4Bq0Q%3A1584121234332&ei=ksVrXsn3E8z4tAWuu6-qDq&q=san+pedro+y+san+pablo+tequixtepec&oq=san+Pedro+y+sa&gs_l=psy-](https://www.google.com/search?hl=es-419&sxsrf=ALeKk034QWR2lQ67FFveyEQhsAspa4Bq0Q%3A1584121234332&ei=ksVrXsn3E8z4tAWuu6-qDq&q=san+pedro+y+san+pablo+tequixtepec&oq=san+Pedro+y+sa&gs_l=psy-)

[ab.1.4.0i10.292151.303803..307324...4.2..0.270.3137.0j13j4.....0....1..qws-](https://www.google.com/search?hl=es-ab.1.4.0i10.292151.303803..307324...4.2..0.270.3137.0j13j4.....0....1..qws-)

[wiz.....0i71j35i39j0i67j0i131j35i304i39j0i131i67.2uyM0OI4 mo](https://www.google.com/search?hl=es-wiz.....0i71j35i39j0i67j0i131j35i304i39j0i131i67.2uyM0OI4 mo)

coordenadas 97°43' de longitud oeste y 17°03' de latitud norte, a una altura de 1,840 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Cosoltepec y Santiago Chazumba, al sur con la Ciudad de Huajuapán de León, San Juan Bautista Suchiltepec y Santiago Miltepec; al este con el Estado de Puebla, San Juan Bautista Suchiltepec y Santa Catarina, al oeste con el Estado de Puebla y Cosoltepec.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 236 kilómetros.



Toponimia. El nombre auténtico es teciztepec, según un lienzo del lugar en el cual está representado un caracol marino sobre un cerro. Se compone de teciztli: “cerro” y C: “en”, significa: En el cerro del caracol.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2019, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 1,878 (mil ochocientos setenta y ocho) personas.

Historia. Por tradición se sabe que estuvo encima del cerro en donde aún existen ruinas y de donde se encuentran los monolitos que pueden verse en el patio de la casa municipal. Durante la guerra de Tres Años tuvo lugar en este pueblo un combate entre las tropas conservadoras de Luciano Martínez y los liberales del coronel Miguel Luna.

El 23 de octubre de 1891 se le otorgó la categoría de Ayuntamiento perteneciendo al Distrito de Huajuapán. El 18 de noviembre de 1844, se registró como San Pedro y San Pablo Tequixtepec, con cabecera de la parroquia de Huajuapán.

Fiesta y tradiciones. La fiesta principal se celebra el segundo viernes de cuaresma y tiene una duración de cuatro días, festejando a el señor del Perdón. El programa incluye mañanitas, carreras de caballos, peleas de gallos, jaripeo, juegos mecánicos, juegos artificiales, bailes populares y se elige a la reina. Asimismo, el día de muertos, específicamente el primero de noviembre le rezan a sus difuntos, ponen altares con frutas, mole, chocolate, mezcal, cervezas, según lo que le gustaba al difunto.

De manera artesanal hacen sombreros hechos de palma y fibra, así como jarros de barro.

Medio Físico. Su clima es cálido y templado en las partes altas. El tipo de suelo localizado en el municipio es el tipo rendzina (cuya evolución no depende ni del clima ni de la vegetación) propio para el cultivo de maíz. Los recursos naturales del municipio los constituyen sus tierras de cultivo agrícola y los pastos para la cría de ganado.

La flora de la comunidad es muy variada, ya que se pueden encontrar Plantas comestibles, frutos, árboles como el mezquite, tehuistle, pirúl, encino, casahuate, cucharilla, isote, sabino y jarilla; plantas como la hierba maestra, hierba buena, valeriana, orégano, romero, sávila, entre otras. Su fauna encuentra animales salvajes como el coyote, venado, tlacuache, zorro, ardilla, conejo, liebre, comadreja, mapache, tejón y puerco espín, palomas, gavián, águila, chachalacas, zopilote, cacalote, entre otras y víboras de coralillo, cascabel, y ratonera.

Autoridades Auxiliares. Cuenta con 5 agencias municipales: San Francisco Huapanapan, San Juan Yolotepec, San Miguel Ixtapan, Santa Catarina Chinango, Santa María Miquixtlahuaca, así como con dos agencias de policía: San José Trujapan y Tapaltepec.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, un Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Policía.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
- [...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los

derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, como se explica a continuación.

El actor esencialmente aduce que dicha elección vulneró los principios de imparcialidad e igualdad en la contienda, así como presión en el electorado por parte de la autoridad municipal lo que a su juicio, debe traer como consecuencia revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019.

De ahí que el conflicto **intracomunitario** que se presenta en el municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, sea **entre los miembros de su propia comunidad**.

El Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

El actor en esencia aduce que, se vulneró el principio de imparcialidad e igualdad en la contienda, asimismo refiere que hubo presión en el electorado.

Así el tercero interesado alega que se confirme el acto impugnado y que tales alegaciones expresadas por la parte actora deben de ser inoperantes.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, es

entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos, en la vulneración de votar y ser votado, por el acto de violencia y el respeto irrestricto de la población.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.⁹

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIA INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los

requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental,

indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"¹⁰

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹².

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Establecido el marco normativo, se procede al estudio de los agravios, tal y como fue referido previamente.

1. La violación al principio de imparcialidad e igualdad en la contienda.

El actor refiere que el concejal que resultó electo, es amigo íntimo y forma parte del grupo político del Presidente Municipal, de ahí que no se le haya informado debidamente lo relativo al proceso de la elección 2020-2022, ello, con la finalidad de perder.

¹² Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Asimismo, manifiesta haber remitido diversos oficios a los Agentes Municipales y de Policía, solicitando su permiso para llevar a cabo actos de proselitismo a favor de su planilla, sin que estos hayan dado contestación y menos aún le brindaron el apoyo solicitado. Ello, pues el concejal que resultó electo, presionó a las citadas autoridades para negar el apoyo, a cambio de que, si llegaba a ganar las elecciones los iba a recompensar con apoyos para sus respectivas Agencias.

Lo anterior, a decir de la parte actora, tuvo trascendencia el día de la elección, pues el no haber podido hacer proselitismo trajo como consecuencia que la mayoría de ciudadanos no supieran el día de la elección, ni tampoco las propuestas del actor, luego entonces, dicho actuar fue tendiente a favorecer a la actual planilla ganadora.

A consideración de este Tribunal, el presente agravio debe considerarse **infundado**, pues del análisis de los autos, no se advierte la violación al principio de imparcialidad e igualdad en la contienda, en razón de lo siguiente.

En primer término es necesario hacer notar que la parte actora incurre en una imprecisión al afirmar que el candidato que resultó electo por la planilla naranja, es amigo íntimo del Presidente Municipal, pues en realidad, este último y el candidato de la planilla naranja, son la misma persona¹³, sin que ello tampoco le genere algún beneficio a la parte actora.

En efecto, la parte actora aduce que, con motivo de tal cercanía afectiva, no fue informado debidamente respecto del proceso electoral 2020-2022, a fin de que perdiera. Sin embargo, del contenido del expediente de elección que obra en autos, se advierte que, desde los actos preparatorios de la elección, la parte actora se encontró al tanto de lo relativo al proceso electivo en el citado municipio.

¹³ Lo cual se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2018, que calificó como jurídicamente válidas la terminación anticipada del mandato de Autoridades Municipales, y la elección extraordinaria, ambas del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca.



Para explicar la afirmación anterior, es necesario hacer mención que, de conformidad con el método electivo, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de la elección, se conforma un Consejo Municipal Electoral, el cual se encuentra integrado por el presidente y secretario designado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representantes de las planillas contendientes y Agentes Municipales y de Policía.

En este sentido, desde el acta de instalación del Consejo Municipal Electoral, obra la participación y firma del ciudadano Aman Faustino Moran Calvo, quien, durante todas las sesiones del Consejo Municipal Electoral, incluida la sesión permanente realizada el día de la elección, fungió como representante de la planilla azul rey, de la cual la parte actora es candidato. Luego entonces, es infundado su argumento en el sentido que no se encontró debidamente informado respecto del proceso electoral.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado en el sentido de haber remitido diversos oficios a los Agentes Municipales y de Policía, a fin de solicitar su autorización para llevar a cabo actos de proselitismo, y estos no lo hicieron, ya que el concejal que resultó electo, presionó a las citadas autoridades para negar el apoyo, a cambio de que, si llegaba a ganar las elecciones los iba a recompensar con apoyos para sus respectivas Agencias.

Al respecto, también debe considerarse infundado, pues, ni del método electivo aprobado, ni del acta de sesión de seis de noviembre de la pasada anualidad, en la cual se fijaron las bases y el procedimiento de elección, se aprecia la existencia de alguna regla que obligue a los candidatos a solicitar autorización para llevar a cabo actos de proselitismo en las Agencias, ni tampoco la obligación de estas de autorizarlo.

Incluso, del contenido del acta de sesión de seis de noviembre, específicamente del acuerdo ocho¹⁴, referente al recorrido de los candidatos en las agencias, se logra apreciar que se determinó que estos podrían comenzar a partir del día trece de noviembre, así como que los candidatos se valdrían de sus propios medios y recursos, para realizar tal recorrido.

De los escritos que la parte actora anexa a su escrito de demanda, por los cuales, a su decir, solicitó dicha autorización para realizar actos proselitistas, en primer término, debe decirse que no generan ninguna certeza a este órgano jurisdiccional respecto de su autenticidad, pues obran en copia simple, sin sello de recepción o algún otro elemento que genere veracidad, además que no obran en el expediente de elección.

A pesar de lo anterior, dichos escritos tienen fecha de recepción entre los días quince y dieciocho de noviembre, sin embargo, posterior a esas fechas y previo al día de elección, fueron llevadas a cabo tres sesiones del Consejo Municipal Electoral, los días veintiuno y veintiséis de noviembre, y siete de diciembre, sin que el representante de su planilla hiciera mención de la existencia de algún impedimento para realizar campañas en esas comunidades o bien, que se les hubiese negado la entrada a ellas.

Únicamente se observa que en la sesión del día veintiséis, el propio candidato de la planilla azul rey, hace referencia a reagendar la visita a las agencias de Santa María Mixquixtlahuaca y San Francisco Huapanapan¹⁵, sin que realmente presente alguna inconformidad, en esta o en ulterior sesión del Consejo Municipal Electoral.

Respecto a que el ciudadano Ohamed Vásquez Valenzuela, candidato ganador, hubiese presionado a los Agentes Municipales y de Policía, únicamente son dichos genéricos, que no se encuentran sustentados con algún medio de prueba, que genere certeza sobre

¹⁴ Visible en foja 28 del expediente de elección.

¹⁵ Visible a foja 157 del expediente de elección.

circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local, que al efecto establece: que el que afirma está obligado a probar.

En cuanto a que dicha negativa de hacer campaña, hubiese traído como consecuencia que la mayoría de ciudadanos no fueron enterados del día de la elección, ni tampoco las propuestas del actor, y dicho actuar haya sido tendiente a favorecer a la planilla ganadora, al igual que los anteriores argumentos, debe tenerse por infundado.

Ello, ya que, el número total de votos emitidos, es decir, 601, representa el setenta y nueve por ciento del número de personas que tradicionalmente participan, de acuerdo al dictamen del método electivo, aunado a que, las agencias a las que se refirió para reagendar su visita, es decir, Santa María Mixquixtlahuaca y San Francisco Huapanapan, tampoco representaron los centros de votación de mayor afluencia.

Luego entonces, al considerar infundadas las argumentaciones planteadas por la parte actora, encaminadas a alegar la violación al principio de imparcialidad e igualdad en la contienda, este órgano jurisdiccional considera que tal principio no fue transgredido.

2. Presión en el electorado el día de la elección.

La parte actora señala que en la Agencia Municipal de San Francisco Huapanapan, junto a las urnas se encontraba un policía perteneciente a la Agencia Municipal, quien por medio de señas indicaba a los votantes en que urna votar, y también los acompañaba a la urna del candidato que resultó electo, o bien, hasta la salida de la calle.

Por lo anterior, refiere que durante el desarrollo de la jornada de elección, las autoridades municipales vigilaron e intervinieron activamente en ella, coaccionando a los votantes en favor del

candidato ganador, lo cual les causa agravio, pues a su consideración, la mera presencia de autoridades inhibe al electorado, ya que los ciudadanos temen posibles represalias por parte de la autoridad, ya que esta última puede imponerle sanciones de distintas clases, de ahí que es factible que el electorado se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto.

Por lo que, por tales circunstancias se violaron los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto, porque una elección debe llevarse a cabo de manera libre sin la intervención activa de las autoridades, además de que se le prohibió votar a los jóvenes de dieciocho años que simpatizaban con su planilla.

Tal alegación debe tenerse por infundada, pues su dicho es genérico, y no lo sustenta con algún medio de prueba que pueda generar cuando menos algún indicio de veracidad en este órgano jurisdiccional, dado que la simple afirmación del hecho no permite inferir la comisión de un acto ilícito o contrario a la normativa electoral, sino que, en principio, es la determinación con la que se resuelva el expediente la que permitirá tener por demostrado que el acto materia de dichos procedimientos es contrario a la norma.

El único lugar del cual la parte actora refiere algún acto potencialmente catalogado como de interferencia o coacción del voto, es respecto a la Agencia Municipal San Francisco Huapanapan, pues refiere que ahí un policía de la misma agencia, por medio de señas indicaba a los votantes en que urna votar, y también los acompañaba a la urna del candidato que resultó electo o bien hasta la salida de la calle.

Al respecto debe decirse que ni en esta, o en alguna otra casilla, los representantes de la planilla azul hicieron valer alguna circunstancia semejante en el acta de escrutinio y cómputo, ni tampoco en el acta de sesión permanente, a pesar que se aprecia la presencia y firma



del representante de la planilla color azul rey. Así, nuevamente la parte actora incumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local, que al efecto establece que el que afirma está obligado a probar.

No obstante lo anterior, y aun en el supuesto de que se encontrara acreditada dicha irregularidad, no es suficiente para satisfacer la pretensión de la parte actora, esto es, la nulidad de la elección, ya que la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.

De esta manera, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. Por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados ¹⁶.

En este sentido, si la parte actora refiere que la coacción del voto ocurrió en la Agencia Municipal San Francisco Huapanapan; de conformidad los resultados de la jornada electoral, no es determinante para cambiar el resultado final de la elección, pues, el candidato ganador obtuvo 413 votos totales, mientras que la parte actora únicamente 174, de los cuales, dicha casilla representó para el primero 42 votos, y para el segundo 3, lo que da un total de 45 votos potencialmente anulables, lo cual no revierte el resultado de la votación.

¹⁶ Al respecto puede verse la Tesis XVI/2003, y la jurisprudencia 13/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues en cuanto a lo alegado a la violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, deben desestimarse ya que únicamente se concretan a mencionarlos, pero no exponen porque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, viole dichos preceptos y principios constitucionales, así también en que los ciudadanos de dieciocho años no pudieron votar, debe desestimarse, porque la parte actora no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvo dicha irregularidad, en el proceso electivo que se cuestiona, máxime que no exista elemento de prueba que acredite lo afirmado por la parte actora.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

X. NOTIFICACIÓN.

Personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación interpuesto al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2019, que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.